



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **doce de marzo de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver los del expediente **0342/2018**, relativo al juicio **único civil**, promovido por *********, en contra de *********, así como el tercero llamado a juicio *********, en su carácter de albacea de la *********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda y el reo al dar contestación a la misma.

III.- La actora *********, compareció a demandar a *********, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A.- *Para que por Sentencia Ejecutoriada se decrete **LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA** de fecha *********, celebrado entre el ********* por conducto de sus Apoderados Legales y el señor *********, instrumento que fue protocolizado en esta Ciudad de Aguascalientes, ante la fe pública de la Lic. *********, Notaria Pública número ********* de esta Ciudad, asentado en el Tomo ********* *********, de la Escritura número *********, misma que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y Comercio de la Ciudad de *********, *********, bajo el número *********, folio ********* Volumen ********* Libro *********, Sección *********, de fecha 1 *********.*

B.- Como consecuencia de lo anterior, demando al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y Comercio de la ciudad de

***** , ***** , la cancelación de la nota marginal que obra asentada bajo el número ***** , folio ***** del volumen ***** Libro ***** Sección ***** , en la Ciudad de ***** , ***** .

C.- El pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio y todas las instancias que sean necesario tramitar”.

Por su parte, el demandado ***** , por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, licenciado ***** , así como, el tercero llamado a juicio ***** , en su carácter de albacea de la ***** dieron contestación a la demanda interpuesta por la parte actora, y opusieron diversas excepciones y defensas, según se desprende de los escritos que obran respectivamente de la foja cuarenta a la cincuenta y ocho de autos, y de la doscientos sesenta y siete a la doscientos setenta y uno.

Lo manifestado por las partes, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

IV.- Ahora bien, dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, por lo cual, a fin de salvaguardar el derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respetar los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica a que se refiere el numeral 14 del ordenamiento legal en cita, previo a entrar al fondo del negocio, a consideración de esta autoridad resulta necesario verificar, si la vía intentada por la actora es la idónea, pues de no serlo, este Juzgador estaría impedido para resolver la acción instada.

Sustenta la anterior consideración, la contradicción de tesis 135/2004-PS, con número de registro: 178665. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Abril de 2005. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

Conforme a lo expuesto, a criterio de esta autoridad resulta necesaria la transcripción del artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que dispone:

“Artículo 549.- El juicio hipotecario es un procedimiento especial que tiene por objeto la constitución, ampliación o división y registro de una hipoteca, así como su cancelación, o bien el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente Capítulo, es requisito indispensable que la garantía conste en escritura debidamente registrada y que el plazo de pago se haya cumplido o que deba anticiparse conforme a lo previsto en los Artículos 1830 y 2785 del Código Civil”.

Del numeral transcrito se desprende, que la acción hipotecaria no sólo tiene por objeto obtener el pago de la obligación garantizada con la hipoteca, sino también demandar cualquier cuestión relativa a ésta, incluyendo la cancelación del contrato, y por tanto, la extinción del derecho real de hipoteca.

Luego entonces, a consideración de esta autoridad, resulta improcedente la vía única civil interpuesta por la parte actora.

Lo anterior, si se toma en cuenta, que del escrito inicial de demanda, específicamente del hecho cuatro, se advierte que lo que pretende es la cancelación del gravamen que pesa sobre el inmueble respecto del cual, asegura es la actual propietaria, y que deriva del contrato de hipoteca, celebrado entre *****y *****, en virtud, de que tiene pleno conocimiento de que esa hipoteca se encuentra totalmente pagada por el último de los mencionados, sin embargo, éste nunca hizo los trámites necesarios para que se le expidiera la carta de liberación para su debida cancelación.

Sustenta además la anterior determinación, el criterio de clínica de procesal civil, de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, cuyo título es: “VÍA EN QUE SE DEBE ADMITIR A TRÁMITE UNA DEMANDA EN DONDE SE PRETENDE SEA DECRETADA LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN RELACIÓN A UN CRÉDITO HIPOTECARIO PARA CANCELACIÓN”, en la que se concluyó que si se demanda la prescripción del derecho de crédito, consignado en el contrato que garantiza la hipoteca, la vía procedente será la única civil; en su defecto, la pretensión de cancelar la hipoteca deberá ser tramitada en la vía especial hipotecaria”.

Sin que pase inadvertido a lo anterior, que si bien la demanda interpuesta por la parte actora, fue admitida en la vía propuesta, sin que la contraria hubiere manifestado inconformidad, sin embargo, ello de ninguna forma implica que por el supuesto consentimiento de las partes, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta, puesto que de ninguna forma puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, permita que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, ergo, la obligación de tramitar los procedimientos



en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales¹.

En adición a lo anterior, del criterio invocado en último término se desprende que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia.

V.- En ese orden de ideas, se declara improcedente la vía única civil intentada por la actora *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En consecuencia de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la actora *****, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la actora *****, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada *****, y del tercero llamado a juicio *****, en su carácter de albacea de la *****, toda vez que se considera parte perdedora del proceso, previa regulación legal en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara improcedente la vía única civil intentada por la actora *****, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Tercero.- Se dejan a salvo los derechos de la actora *****, para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

¹ Época: Décima Época, Registro: 2012431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: III.2o.C.56 C (10a.), Página: 2676, siendo su rubro y texto:

"PROCEDENCIA DE LA VÍA. LA OBLIGACIÓN DE TRAMITAR LOS PROCEDIMIENTOS EN LA IDÓNEA, PARA EMITIR UNA SENTENCIA VÁLIDA, NO TRANSGREDE DERECHOS FUNDAMENTALES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 74/2005, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXI y XXII, abril y agosto de 2005, páginas 576 y 107, respectivamente, de rubros: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA." y "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.", sostuvo que el juzgador está facultado para examinar de oficio la vía elegida en la demanda, incluso en sentencia y, en caso de estimar que no es la que legalmente proceda, no podrá resolver el fondo del asunto, sino que declarará la improcedencia de la vía, dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea; asimismo, estableció que la tramitación de un procedimiento en una vía incorrecta, causa un agravio a las partes por no respetar el derecho fundamental a la seguridad jurídica, dado que la vía no puede quedar a la voluntad de las partes, ni convalidarse. Por ende, quien inste un procedimiento debe someterse a las formalidades y condiciones que la ley disponga, como lo es tramitarlo en la vía idónea; formalidad procesal objetiva y razonable, que resguarda los derechos de tutela jurisdiccional, debido proceso y legalidad, evitando así que los demandados se vean sometidos a procedimientos irregularmente tramitados por elección de la actora; sin que ello implique denegación de justicia, ya que de esta forma es que se permite al gobernado acudir al juicio pues, de lo contrario, se violaría el derecho del demandado. No obsta que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contemple el derecho humano de ser oído en juicio con las debidas garantías (acceso a la justicia), ya que no es irrestricto, sino en atención a las normas que regulan la procedencia de cada juicio. Considerar lo contrario implicaría desconocer lo que dispone el artículo 27, numeral 2, de la citada convención, que prevé un bloque duro de protección de derechos humanos, el cual incluye el derecho a la legalidad y a garantías judiciales, por ello, es que no puede entenderse que el derecho de acceso a la justicia, ni la interpretación "progresiva" ni "pro personae", permitan que las controversias se resuelvan en la vía que arbitrariamente elija el actor, pues se llegaría al extremo de que con el pretexto de garantizar el derecho humano del actor, se resuelva un asunto sustanciado en una vía incorrecta, alterando las reglas del procedimiento en perjuicio del debido proceso y la equidad procesal entre las partes, lo que acarrearía actuar fuera de la normatividad, aspecto inaceptable pues se soslayarían disposiciones de orden público en perjuicio de la legalidad y certeza jurídicas; consecuentemente, la obligación de tramitar los procedimientos en la vía idónea, para emitir una sentencia válida, no transgrede derechos fundamentales".

Cuarto.- Se condena a la actora *********, al pago de los gastos y costas del juicio a favor de la parte demandada *********, y del tercero llamado a juicio *********, en su carácter de albacea de la *********, por lo expuesto en el último considerando.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados.

Sexto.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma, el Juez Tercero Civil, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Fabiola Morales Romo**, que autoriza.- Doy Fe.

Juez Tercero Civil
Lic. Honorio Herrera Robles

Secretaria de Acuerdos
Lic. Fabiola Morales Romo

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Fabiola Morales Romo, hace constar que la resolución que antecede, se publica en Lista de Acuerdos el **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno.-** Conste.-

L'MCMC

La licenciada **María del Carmen Montañez Casillas**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0342/2018**, dictada en fecha **doce de marzo de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **siete** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió el nombre de las partes, el de sus representantes, número de expediente, nombre de los albaceas, sucesión, números de registro, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.